

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ073126

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 555/2018, de 10 de diciembre de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 165/2018

SUMARIO:**ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Otros supuestos de sujeción.**

Formalización de póliza de prenda sin desplazamiento de derechos de crédito derivados de contrato de compraventa. La póliza intervenida por Notario es un instrumento público que, como tal, «goza de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley». Hacen prueba plena en el proceso y tiene el carácter de título ejecutivo. La prenda sin desplazamiento documentada en póliza intervenida ante Notario es un acto inscribible que puede acceder al Registro de Bienes Muebles, inscripción necesaria para la eficacia de la prenda. No obstante, la diferencia entre documentar la prenda sin desplazamiento en una escritura o en una póliza intervenida por Notario se encuentra en la tributación del impuesto sobre AJD, pues en el caso de la póliza ésta no queda sujeta al impuesto. La Ley no configura como documento notarial sujeto al impuesto de AJD a las pólizas intervenidas por Notario, pues es un documento notarial diferente de los enumerados por el Legislador, por lo que en estos casos no se produce el hecho imponible del impuesto, y ello a pesar de que tenga por objeto una cantidad evaluable y de que el acto sea inscribible. Tampoco puede ser considerado documento mercantil. Dicho lo anterior, el recurso debe ser estimado, pues la operación no estaba sujeta al impuesto de Actos Jurídicos Documentados, como así se expuso por el sujeto pasivo en su autoliquidación. El hecho de que la liquidación practicada no fuera recurrida -o, si lo fue, dato del que nada se dice, no fuese anulada- no es obstáculo para analizar este extremo con ocasión del recurso contra la sanción.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1993(TR Ley ITP y AJD), art. 28.

Ley de 16 de diciembre de 1954 (Hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento), arts. 3 y 54.

Código Civil, art. 1217.

Decreto de 2 de junio de 1944 (Rgto. Notarial), arts. 143 y 144.

Ley 28 de mayo de 1862 (Notariado), art. 17.

Ley 1/2000 (LEC), arts. 317 y ss.

RD 22 de agosto de 1885 (CCom), art. 97.

PONENTE:*Don José María Segura Grau.*

Magistrados:

Don CARLOS DAMIAN VIEITES PEREZ
Don LAURA TAMAMES PRIETO-CASTRO
Don JOSE MARIA SEGURA GRAU**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0008331

Procedimiento Ordinario 165/2018

Demandante: BANKIA, S.A.

PROCURADOR D./Dña. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Demandado: COMUNIDAD DE MADRID

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S. M. el Rey ha dictado la siguiente:

SENTENCIA 555/2018

PRESIDENTE: DON CARLOS VIEITES PÉREZ

MAGISTRADOS:

DOÑA LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO

DON JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

En Madrid, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Visto por la Sala el Procedimiento Ordinario nº 165/2018, promovido ante este Tribunal a instancia del Procurador D. Joaquín Jañez Ramos, en nombre y representación de Bankia, S.A., siendo parte demandada la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Madrid; recurso que versa contra la resolución de 24 de enero de 2018 del TEAR por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 28-22458-2015 interpuesta contra la sanción por ITP-AJD, modalidad AJD.

Siendo la cuantía del recurso 39.990 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la parte actora se presentó, con fecha 10 de abril de 2018, escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, por escrito presentado el 18 de julio.

Aducía los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se estime el recurso y anule la resolución impugnada, con imposición de costas a la Administración demandada.

Segundo.

Dado traslado de la demanda a la parte demandada, la Administración General del Estado, por medio de escrito presentado el 18 de septiembre, presentó contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y solicitando que se dicte una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

Por la Comunidad de Madrid se presentó escrito de contestación a la demanda el día 29 de octubre, solicitando la desestimación de la demanda, con condena en costas a la parte actora.

Tercero.

Recibido el procedimiento a prueba y practicadas las que fueron admitidas, se pasó al trámite de conclusiones, en el que las partes por su orden interesaron cada una de ellas se dictara sentencia de conformidad a lo solicitado en el suplico de sus escritos de demanda y de contestación a la misma, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso el día 5 de diciembre de 2018, fecha en la que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 24 de enero de 2018 del TEAR por la que se desestima la reclamación económico- administrativa 28-22458-2015 interpuesta contra la sanción por ITP-AJD, modalidad AJD, por importe de 39.990 euros.

Son hechos importantes para la resolución del caso de autos los siguientes:

- El 9 de marzo de 2012 se formalizó póliza de prenda sin desplazamiento de derechos de crédito derivados de contrato de compraventa celebrado entre Bankia y Tinsa.

- Bankia procedió a presentar autoliquidación declarando la operación no sujeta al impuesto de AJD. La Administración tributaria giró liquidación del impuesto por importe de 79.980 euros. No consta que dicha liquidación fuera recurrida.

- Posteriormente, se incoa expediente sancionador por la comisión de la infracción prevista en el art. 191 de la LGT -"dejar de ingresar... la totalidad o parte de la deuda tributaria..."- que concluye con el acuerdo sancionador de 17 de julio de 2015 que es objeto de reclamación económico-administrativa.

- El TEAR desestima la reclamación. Considera que concurren los elementos objetivo y subjetivo de la infracción.

Por la entidad demandante se argumenta en su demanda que no existe hecho imponible pues las pólizas no se enumeran en el art. 28 de la Ley del Impuesto como sujetas al impuesto de AJD. Añade a lo anterior la ausencia de culpabilidad en la comisión de la infracción y la falta de motivación del acuerdo sancionador.

Por las Administraciones demandadas se interesa la desestimación del recurso.

Segundo.

El art. 54 de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de 16 de diciembre de 1954 , considera inscribibles en el Registro de Bienes Muebles " los derechos de crédito, incluso los créditos futuros, siempre que no estén representados por valores y no tengan la consideración de instrumentos financieros a los efectos de lo previsto en el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, podrán igualmente sujetarse a prenda sin desplazamiento. Para su eficaz constitución deberán inscribirse en el Registro de Bienes Muebles ".

Pero la prenda sin desplazamiento posesorio sobre derechos de crédito puede documentarse en escritura pública o en póliza intervenida por Notario.

Las pólizas intervenidas por Notario tienen carácter de documento público (art 1217 del CC , art. 17 de la Ley del Notariado y art. 144 del Reglamento Notarial). Las pólizas tienen un contenido más reducido que el de la escritura pública, pues se limita a " Las pólizas intervenidas tienen como contenido exclusivo los actos y contratos de carácter mercantil y financiero que sean propios del tráfico habitual y ordinario de al menos uno de sus otorgantes, quedando excluidos de su ámbito los demás actos y negocios jurídicos, y en cualquier caso todos los que tengan objeto inmobiliario; todo ello sin perjuicio, desde luego, de aquellos casos en que la Ley establezca esta forma documental ".

Igualmente, el artículo 3 Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de 1954 (en relación con el artículo 97 del Código de Comercio) admite la documentación en póliza de la prenda sin desplazamiento cuando se trate de operaciones bancarias.

Por tanto, la póliza intervenida por Notario es un instrumento público que, como tal, "goza de fe pública, presumiéndose su contenido veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en la Ley" (artículo 143 del Reglamento). Hacen prueba plena en el proceso (art. 317 y concordantes de la LEC) y tiene el carácter de título ejecutivo (art. 517 de la LEC).

Igualmente, la prenda sin desplazamiento documentada en póliza intervenida ante Notario es un acto inscribible que puede acceder al Registro de Bienes Muebles (artículo 3 Ley 1954 en relación con el artículo 54.3 de la misma ley), inscripción necesaria para la eficacia de la prenda.

No obstante, la diferencia entre documentar la prenda sin desplazamiento en una escritura o en una póliza intervenida por Notario se encuentra en la tributación del impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados, pues en el caso de la póliza ésta no queda sujeta al impuesto.

Así resulta de la normativa reguladora del impuesto. El Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señala:

Art. 27:

" 1. Se sujetan a gravamen, en los términos que se previenen en los artículos siguientes:

- a) Los documentos notariales.
- b) Los documentos mercantiles.
- c) Los documentos administrativos.

2. El tributo se satisfará mediante cuotas variables o fijas, atendiendo a que el documento que se formalice, otorgue o expida, tenga o no por objeto cantidad o cosa valuable en algún momento de su vigencia.

3. Los documentos notariales se extenderán necesariamente en papel timbrado ".

El art. 28 se refiere al hecho imponible en los documentos notariales:

" Están sujetas las escrituras, actas y testimonios notariales, en los términos que establece el artículo 31 ".

Es decir, la Ley no configura como documento notarial sujeto al impuesto de AJD a las pólizas intervenidas por Notario, pues es un documento notarial diferente de los enumerados por el Legislador, por lo que en estos casos no se produce el hecho imponible del impuesto, y ello a pesar de que tenga por objeto una cantidad evaluable y de que el acto sea inscribible.

Tampoco puede ser considerado documento mercantil (art. 33 de la Ley del Impuesto).

Dicho lo anterior, el recurso debe ser estimado, pues la operación no estaba sujeta al impuesto de Actos Jurídicos Documentados, como así se expuso por el sujeto pasivo en su autoliquidación.

El hecho de que la liquidación practicada no fuera recurrida -o, si lo fue, dato del que nada se dice, no fuese anulada- no es obstáculo para analizar este extremo con ocasión del recurso contra la sanción.

Tercero.

Las costas del recurso se imponen a la parte demandada, dada la estimación del mismo, con base en el art. 139 de la LJCA .

En atención a la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, en uso de la facultad reconocida en el apartado 3 de este artículo, se fija como cantidad máxima a reclamar a la parte condenada en costas por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador la de 2.000 euros, más el IVA correspondiente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por el Procurador D. Joaquín Jañez Ramos, en nombre y representación de Bankia, S.A., contra la resolución de 24 de enero de 2018 del TEAR por la que se desestima la reclamación económico-administrativa 28-22458-2015 interpuesta contra la sanción por ITP-AJD, modalidad AJD y, en consecuencia, ANULAMOS la resolución del TEAR y el acuerdo sancionador objeto de impugnación.

Con imposición de costas a las Administraciones demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. CARLOS VIEITES PÉREZ Dña. LAURA TAMAMES PRIETO CASTRO

D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, celebrando audiencia pública en el lugar y día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.